

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00427-00

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulados por la parte demandada, contra el auto admisorio de la demanda del 25 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso de los recursos interpuestos por el togado demandado, por las razones que se establecen a continuación:

El recurrente se opone a las pretensiones de la demanda y formula con su recurso las excepciones previas de *CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE REIVINDICAR Y DEL DERECHO DE DOMINIO, PLEITO PENDIENTE, FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.*

Sin embargo, tales supuestos no son procedentes de analizar por vía de recurso de reposición, tampoco de apelación, dado que los argumentos son propios del mecanismo de defensa establecido por el legislador bajo la figura de excepciones previas. Nótese, que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General, por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal, como es lo relacionado con los aspectos formales de la demanda.

Tanto más cuando, las omisiones que enrostra son aspectos que configuran algunas de las causales que taxativamente consagra el artículo 100 del Código General, por tanto, no resulta viable ventilar los argumentos del togado por vía recurso de reposición, como quiera que, se itera, nuestro estatuto procesal tiene previsto un trámite idóneo para ello.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto los principios procesales sostienen el transcurrir de la actuación, también resulta cierto que las formas de cada juicio deben respetarse para lograr una mayor efectividad de la administración de justicia, y una mayor garantía del debido proceso.

Debe decirse que mediante el recurso de reposición es viable la alegación de excepciones previas, pero solamente en los procesos ejecutivos y verbales sumarios por expreso mandato normativo, sin que el asunto de la referencia sea de los descritos.

Así las cosas, no se repondrá la decisión cuestionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto admisorio de la demanda del 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Permanezca en la secretaría del Despacho el presente asunto, y contrólese el término para ejercer la defensa con las previsiones del inciso 4° del artículo 118 del C.G.P., ya que el mismo se interrumpió con la radicación del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

**Juez
(2)**